**Comisión de Quejas y Denuncias**
**Acuerdo de medidas cautelares**

**IEEBC/UTCE/PES/89/2021**

## PUNTO DE ACUERDO

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35; 36, fracción III, incisos a) y b); 45, fracción VI; 57, fracción I; 359 fracciones II y III; 372; 374, fracción VI, 377, 377 BIS de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 57, numeral 1, inciso l), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 38, 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; determinamos **negar** las medidas cautelares y de protección solicitadas por Vanessa Cruz León, dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/89/2021, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Comisión:** | Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California |
| **Consejo General:** | Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California |
| **Constitución federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **Constitución local:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California |
| **Convención de Belem Do Pará:** | Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer |
| **Ley Electoral:** | Ley Electoral del Estado de Baja California |
| **LGAMVLV:** | Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia |
| **LGIPE:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| **LGPP:** | Ley General de Partidos Políticos |
| **Reglamento Interior:** | Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California |
| **Reglamento de Quejas:** | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| **SCJN:** | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| **Tribunal** | Tribunal de Justicia Electoral de Baja California |
| **TEPJF:** | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| **Unidad:** | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California |

## ANTECEDENTES:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

**1. PROCESO ELECTORAL**. El domingo seis de diciembre de dos mil veinte, el Instituto celebró sesión extraordinaria en la que dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se renovara la Gubernatura del Estado, cargos de Munícipes y el Congreso Local.

**2. Recurso de inconformidad.**

El veintiuno de abril[1] Vanessa Cruz León, por propio derecho y ostentándose como indígena mixteca, promovió recurso de inconformidad ante el XVII Consejo Distrital Electoral Local, argumentando, en esencia, que Miriam Elizabeth Cano Núñez y Cecilia García Ovalles, candidatas a Diputadas propietaria y suplente, respectivamente, del Distrito Local Electoral XVII no son indígenas ni tienen vinculo comunitario con las comunidades indígenas asentadas en dicho distrito y que ha sido víctima de violencia política en razón de género por parte Miriam Elizabeth Cano Núñez, el cual fue registrado como expediente RI-104/2021, del índice del Tribunal.

Y por acuerdo plenario dictado el veintinueve de abril, en el indicado expediente, entre otras cuestiones, se escindió el recurso de inconformidad y fue reencausado a la Unidad, para que fuera tramitado a través del procedimiento especial sancionador, por advertirse posibles conductas que pudieran ser constitutivas de una infracción relacionada con violencia política contra la mujer en razón de género, consistentes en actos de humillación y molestia en el domicilio de Vanessa Cruz León.

Cabe destacar que en dicho acuerdo, el Tribunal determinó conocer y resolver respecto de las medidas cautelares solicitadas por Vanessa Cruz León, en virtud de que señaló que el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, aproximadamente a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos, Miriam Elizabeth Cano Núñez junto con su "brigada", acudieron frente al domicilio de la denunciante, acompañados de una banda de música de viento que provocó un "escándalo", además de que indicó que Miriam Elizabeth Cano Núñez, tocó la puerta de su domicilio, y perifoneó invitación a los familiares de la denunciante para que se unieran a ella refiriendo "*yo soy la candidata, hoy inició mi campaña, vénganse conmigo, olvídense de ella… ella nunca podrá competir conmigo*"

Señalando la denunciante que tales acciones fueron realizadas con la intención de humillarla, demostrar superioridad, denigrarla, evidenciar que las medidas afirmativas no tiene eficacia y que en su lugar privilegia a personas no indígenas, y que la denunciada intentó enviarle un mensaje relacionado con que ella tiene poder y eso le

---

[1] Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión contraria.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

da derecho a humillarla, lo que en su perspectiva constituye violencia política, psicológica e institucional.

Por lo que, para resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, el Tribunal llevó a cabo el análisis de la existencia y contenido de las ligas electrónicas:

1. https://www.facebook.com/4vientos.net/videos/512504989744543/
2. https://www.facebook.com/100033548116729/posts/419363939191873/?d=n
3. https://www.facebook.com/4vientos.net/videos/1166041630483946/

Acordando procedente conceder la medida cautelar consistente en que el Consejo Distrital Electoral XVII de este Instituto, respecto a que gire oficio a todos los candidatos a los que otorgó registro ese Distrito, a efecto de que se abstengan de realizar actos u omisiones que pudiesen constituir discriminación, humillación, hostigamiento, maltrato físico o verbal o cualquier otro que pudiera actualizar la infracción consistente en violencia política en razón de género ya sea de manera presencial o virtual por cualquier medio de comunicación en contra de Vanessa Cruz León.

Derivado de lo anterior y en virtud de la escisión y reencauzamiento decretado, mediante acuerdo dictado el treinta de abril pasado, por la Unidad, dicha queja fue radicada en el expediente con clave IEEBC/UTCE/PES/89/2021, y en el mismo, se declaró incompetente para conocer de la denuncia por violencia política en razón de género y discriminación en contra de Vanessa Cruz León, por parte de la candidata a diputada Miriam Elizabeth Cano Núñez, ordenando remitir el expediente a Morena para que la conozca y resuelva.

**3. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

El ocho de mayo Vanessa Cruz León se presentó, ante la autoridad señalada como responsable, en este caso la Unidad, medio de impugnación consistente en el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, para que conociera la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, mismo que fue registrado con la clave SG-JDC-467/2021.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Por lo que el veintiséis de mayo la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvieron sobre el medio de impugnación interpuesto por Vanessa Cruz León, ordenando revocar el acuerdo impugnado de treinta de abril del año en curso, emitido por la Unidad, a efecto de que dicha Unidad conozca y resuelva lo que en derecho corresponda, respecto a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, en la vía correspondiente, tomando en cuenta los nuevos hechos narrados por la parte Vanessa Cruz León en su escrito de demanda; así como la remisión de la copia certificada del mismo y de sus pruebas.

En dicha sentencia, se revocó el acuerdo impugnado a efecto de que esta Unidad conozca y resuelva lo que en derecho corresponda, respecto a lo ordenado por el Tribunal en la resolución RI-104/2021, a través de la vía correspondiente, tomando en cuenta los nuevos hechos narrados por la actora en el medio de impugnación presentado, relativos a la campaña de desprestigio, humillación y discriminación que se verifica en un grupo de Facebook.

En virtud de lo anterior, la parte denunciante solicita la medida cautelar consistente en que se ordene el retiro de la página https://www.facebook.com/115588650571557/posts/150873757043046/?d=n, para que cese la violencia en su contra.

Además, del dictado de medidas de protección de manera urgente.

## 4. INVESTIGACIÓN DE LA UNIDAD

**4.1. Radicación.** Habiendo recibido la resolución en comento, la denuncia se formó y registró bajo el expediente IEEBC/UTCE/PES/89/2021.

**4.2. Investigación respecto de la existencia de los hechos denunciados.** En ejercicio de la facultad de investigación de la cual nos inviste la ley, de conformidad con los artículos 5, apartado B, de la Constitución Local, 6, 35, 36, fracción III, inciso b), 57, fracción I, 337, 342, fracciones I y V, 359, fracción III, 372 de la Ley Electoral; 57, numeral 1, incisos i) y m), del Reglamento Interior; 5, numeral 1, fracción II, 6, numeral 1, fracción II, 7, numeral 1, fracción III, numeral 2, fracción II, 18, 20, 21, 22, 56, numeral 2, 57 y 59, del Reglamento de Quejas, se realizaron las actuaciones siguientes, a efecto de constatar la existencia y participación en los hechos denunciados:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

- Acuerdo de radicación de veintisiete de mayo:
  - Diligencia de verificación de seis ligas electrónicas, de lo cual se levantó el acta circunstanciada identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC514/31-05-2021.
  - Diligencia de verificación de imágenes, de lo cual se levantó el acta circunstanciada identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC514/31-05-2021.
  - Requerimiento de información y de domicilio procesal a Miriam Elizabeth Cano Núñez.
  - Solicitud de apoyo a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California.
  - Requerimiento de información a Facebook Inc.

- Acuerdo del dos de junio:
  - Requerimiento de información y de domicilio procesal a Antonio Rodríguez Venegas.
  - Se ordenó realizar la diligencia de verificación del video señalado por Miriam Elizabeth Cano Núñez en su escrito de dos de junio, se ordena la verificación de la liga electrónica https://www.facebook.com/MiriamCanoBC/videos/2184494348347448/.
  - Se ordenó realizar diligencia de verificación relativa a las imágenes anexas al escrito de dos de junio, signado por Miriam Elizabeth Cano Núñez.
  - Requerimiento de información a Miriam Elizabeth Cano Núñez.
  - Diligencia de verificación de imágenes, de lo cual se levantó el acta circunstanciada identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC514/31-05-2021.

**5. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** El tres de junio, se admitió la denuncia presentada por Vanessa Cruz León, en contra de Miriam Elizabeth Cano Núñez, por presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJO GENERAL

Asimismo, se ordenó elaborar la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares y de protección a esta Comisión, en términos del artículo 368, de la Ley Electoral.

**6. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN**. El cuatro de junio, a través del oficio IEEBC/UTCE/2310/2021, la Unidad remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de punto de acuerdo, señalado en el antecedente inmediato anterior.

## CONSIDERANDOS:

### PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, toda vez que se denuncia las infracciones consistentes en **violencia política contra las mujeres en razón de género**, prevista en el artículo 337 BIS, de la Ley Electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 27 párrafo 2, de la LGAMVLV; 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2; 449, párrafo 1, inciso b); 459, párrafo 1, incisos b); 463 Bis, inciso e); 470, numeral 2, 471, párrafo 8, de la LGIPE; 33, 36, fracción III, inciso a); 45, fracción VI; 337, último párrafo, 359 fracción II; 377, párrafo segundo, de la Ley Electoral; 34, numeral 1, inciso b), del Reglamento Interior y 7, numeral 1, fracción II; numeral 2, fracción III, del Reglamento de Quejas.

Así como, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento sancionador.

### SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. MEDIDAS SANITARIAS

En apego a las medidas establecidas con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, se aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020, por el que se "AUTORIZA LA CELEBRACIÓN, A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19".

En ese sentido, a efecto de regular el desarrollo y logística del uso de herramientas tecnológicas para la celebración de sesiones, es que el once de enero se aprobó el Dictamen treinta por el que se emitieron los "LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numerales 1 y 3, inciso d), y 30, numeral 1, inciso f), del Reglamento Interior.

**TERCERO. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.**

En principio, debe señalarse que la Unidad está facultada de realizar diversas actividades de investigación de conformidad con el CAPÍTULO OCTAVO "DE LA INVESTIGACIÓN", así como del numeral 2, del artículo 59 del Reglamento de Quejas, que dispone que "*... Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad de lo Contencioso dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios...*"

Lo cual es acorde al criterio adoptado por el Pleno de la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, que refiere a que "lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica".

Así, se garantizan los principios consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Cabe aclarar que las actuaciones realizadas en ejercicio de la facultad de investigación fueron acordes a la situación presupuestal y de carga laboral en que se encuentra este órgano electoral, cuestión que es un hecho notorio pues puede deducirse de los expedientes del índice del Tribunal, así como en el boletín de actividades difundido en la página institucional consultable en la liga electrónica https://www.ieebc.mx/boletin-de-actividades-2021/.

## CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS

En el medio de impugnación que la parte denunciante interpuso ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asignada bajo el expediente con clave SG-JDC-467/2021, se advierte que la parte quejosa señaló que Vanessa Cruz León señaló que con la presentación del recurso de inconformidad ante el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, los seguidores y simpatizantes de Miriam Elizabeth Cano Núñez la atacan y que eso ha ido en incremento hasta en las redes sociales, quien se vale de su cargo y de terceras personas y colaboradores han iniciado una campaña de desprestigio y violencia en su contra.

Además, señaló que a través de terceras personas, la candidata Miriam Elizabeth Cano Núñez, creó un grupo de Facebook, donde publicaron la foto de la denunciante y la de Miriam Elizabeth Cano Núñez, con el fin de incitar a la ciudadanía para hacerles creer que la denunciante es una impostora, haciendo responsable a la denunciada del uso de su imagen sin su consentimiento, y que con ello logró su cometido de violentarla, ya que con dicha acción provocó que sus seguidores y su coordinador de campaña la atacaran con mensajes misóginos.

También manifestó que tal publicación ocasionó que Antonio Rodríguez Venegas, colaborador de la denunciada, la denigró llamándola *"#fake candidata"* *"#Ladymentiritas"* entre otros apodos.

Añadiendo que Carlos Álvarez, esposo de la parte denunciada también realizó comentarios en su contra, en los que a su decir da a entender que la parte denunciante es la que administra la página.

Finalmente señaló que tiene el temor fundado de atenten contra su integridad física, la de su familia o incluso por su vida, dado que la violencia política que la parte denunciada ejerce en su contra, se origina de una animadversión que tiene por los indígenas y por



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

el hecho de que la parte denunciante haya participado en el proceso de selección interno, la reprime por su origen étnico y racial.

## QUINTO. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN

### Violencia Política Contra Las Mujeres En Razón De Género

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41 de la Constitución Federal; 4, inciso j), de la Convención de Belem Do Pará; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 20 Bis; 20 Ter, 27 párrafo segundo, de la LGAMVLV; 3, párrafo 1, inciso k); 463 Bis, párrafo 1, inciso e), y 474 Bis, párrafo 1, de la LGIPE, así como 3, fracción XVIII; 337 Bis, 373 Bis, párrafo 1; 377 Bis, de la Ley Electoral; se advierte que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, atendiendo a que la violencia política contra las mujeres por razones de género constituye un problema de orden público, las autoridades estamos obligadas

a actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual se debe realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

No pasa desapercibido que debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas. [2]

De manera que, para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género, es necesario que se actualicen los elementos siguientes[3]:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político.

---

[2]Tal criterio fue sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". Consultable en el sitio web https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=A&sWord=

[3] Tal como se estableció en la jurisprudencia 21/2018 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" Consultable en el sitio web https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,politica,por,razon,de,genero



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Sirve de sustento a lo anterior la tesis XXXV/2018[4] de la Sala Superior de rubro *"PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO."*

Cabe destacar, que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Ríos[5] (párrafos 279 y 280) y Perozo[6] (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la CIDH aclaró que "*no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará*". Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

De ahí que, para la realización del análisis conducente se impone la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género que parte del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo, esto es, constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano y con ello se emitan las medidas conducentes para prevenir o subsanar remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las

---

[4] Consultable en el sitio web https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ESTEREOTIPOS

[5] Consultable en el sitio web https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=256&lang=en

[6] Consultable en el sitio web https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

En ese orden de ideas, la Primera Sala de la SCJN[7] ha determinado que, el contenido de la obligación de juzgar con perspectiva de género, se resume en los puntos siguientes:

1) **Aplicabilidad**: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

2) **Metodología**: Se deben agotar los seis pasos siguientes[8]:

i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

---

[7] Tal criterio fue sostenido en la tesis aislada: 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.", Localizable en: SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. XXVII/2017 (10a.); TA; Publicación: viernes 10 de marzo de 2017 10:13 h

[8] La referida metodología se encuentra prevista en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.",



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

**Libertad de expresión en redes sociales**

En torno a la importancia de la libertad de expresión en general, y respecto a los procesos electorales en particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, han sostenido en distintas oportunidades, esencialmente, lo siguiente:

- La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.

- Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.[9]

- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.

[9] Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

- La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

- El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestaciones de las ideas.

Respecto a la libertad de expresión en internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión; la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América; y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, han señalado lo siguiente:

- Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas.[10]

- Las características particulares del Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.[11]

Diversos tratadistas han reconocido en Internet los siguientes beneficios en los procesos democráticos:

- Cualquier usuario encuentra la oportunidad de ser un productor de contenidos y no un mero espectador.[12]

---

[10] Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/66/290. Del 10 de agosto de 2011.

[11] Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013

[12] Belbis, Juan Ignacio. Participación Política en la Sociedad Digital. Larrea y Erbin, 2010 p. 244, citado en Botero Cabrera, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en Internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 19



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

- Permite la posibilidad de un electorado más involucrado en los procesos electivos y propicia la participación espontánea del mismo, situación que constituye un factor relevante en las sociedades democráticas, desarrollando una sensibilidad concreta relativa a la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas en la red, en uso de su libertad de expresión.[13]

- Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita

[13] Botero, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 65



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

La información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual pueden ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios o invitados, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social. En muchas de las redes sociales como Facebook y Twitter, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que puede monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en redes como Facebook o Twitter, los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de las redes sociales, generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quién las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro y texto:

> ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES***. *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la*



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

*Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.*

En este sentido, como es sabido, el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, y sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-43/2018, determinó que las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.*** *Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las*



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

*restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.*

Con relación a este tópico, también encontramos en el concierto internacional, las mismas condiciones para el establecimiento de restricciones o limitantes al ejercicio de la libertad de expresión, por ejemplo, en la Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión y "Noticias Falsas", Desinformación y Propaganda emitida en Viena el tres de marzo de dos mil diecisiete, se prevé un principio general en el sentido de que: *Los Estados únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión de conformidad con el test previsto en el derecho internacional para tales restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por el derecho internacional y resulten necesarias y proporcionadas para proteger ese interés.*

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales la Sala Superior ha considerado que *cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones debe ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.*

Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia. [14]

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REP-123/2017 consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De este modo, la autoridad competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Si bien, la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, o bien, funcionarios públicos de los tres niveles de gobierno, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

## SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

En el presente considerando se analizarán los medios de prueba obrantes en el procedimiento que nos ocupa, como sigue:

[14] Véase SUP-REP-542/2015



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

**a)Aportadas por la parte denunciante**

1. **TÉCNICA.** Consistente las imágenes insertas en la denuncia.

2. **TÉCNICA.** Consistentes en las siguientes ligas electrónicas:
   4. https://www.congresobc.gob.mx//Documentos/Diputados/Curriculums/201.pdf
   5. https://www.facebook.com/4vientos.net/videos/512504989744543/ -del minuto 39:56 al 41:22-
   6. https://www.facebook.com/100033548116729/posts/419363939191873/?d=n
   7. https://www.facebook.com/4vientos.net/videos/1166041630483946/
   8. https://www.facebook.com/115588650571557/posts/150873757043046/?d=
   9. https://www.facebook.corn/394819454050955/posts/1591070801092475/?d=n

3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones y consideraciones de carácter legal existentes en el expediente que a efecto se integre y favorezcan los intereses de la oferente.

4. **PRESUNCIONAL**. En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto hace a todo aquello que la Autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas; prueba que relaciona con todos los hechos y agravios de su escrito.

**b) De la investigación**

**1.- Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC514/31-05-2021,** elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad, respecto de la existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en la denuncia, en la cual se hizo constar esencialmente lo siguiente:

> *"... 1. Ingresar a la liga: **https://www.congresobc.gob.mx//Documentos/Diputados/Curriculums/201.pdf**, en la que advertí se trata de un archivo .pdf correspondiente al "CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INFORMACIÓN CURRICULAR DE LA DIPUTADA". En la que observé un recuadro con los siguientes títulos: "NOMBRE DE LA DIPUTADA: MIRIAM ELIZABETH CANO NÚÑEZ.", "GRUPO PARLAMENTARIO:", "MORENA", "MÉTODO DE ELECCIÓN", "MAYORÍA RELATIVA", "MUNICIPIO", "ENSENADA", "DISTRITO", "XVII", "SUPLENTE: XÓCHITL GABRIELA ROSAS REZA", posteriormente constaté en el recuadro Central el siguiente texto: En el apartado de DATOS BIOGRÁFICOS: "Fecha de nacimiento: 30-enero Estado civil: Soltera Grado de estudio: Licenciatura", En el apartado de TRAYECTORIA LEGISLATIVA: "(Vacío). En el apartado TRAYECTORIA POLÍTICA: "• Candidata a Diputada Local en el Distrito XV en 2016. • Integrante del Comité Pro-*



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

*Municipalización de San Quintín. • Sub-coordinadora de morena, en la Zona 18 del Distrito Federal Electoral 07. • Coordinadora de Organización en el Distrito XVII en 2018-2019. • Coordinadora territorial operativa en 2018. • Activista social". En el apartado TRAYECTORIA ACADÉMICA: "• Profesora en Colegio de Bachilleres de Camalú, Ensenada, Baja California. • Profesora en el Centro de Estudios Tecnológicos, Industriales y de Servicios (CETIS) 156. Tijuana, Baja California.". En el apartado TRAYECTORIA ADMINISTRATIVA: (vacío); y el en apartado ACTIVIDADES EN EL SECTOR PRIVADO: "• Locutora de radio y Televisión. • Conductora de informe 24. • Conductora en programa de televisión Tribuna 29. • Conductora en programa de radio Tribuna 24. • Gerente de Comercializadora Balaam". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.*

XXIII

**CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**
**INFORMACIÓN CURRICULAR DE LA DIPUTADA**

| NOMBRE DE LA DIPUTADA: MIRIAM ELIZABETH CANO NUÑEZ | |
|---|---|
| GRUPO PARLAMENTARIO: | MORENA |
| MÉTODO DE ELECCIÓN | MAYORÍA RELATIVA |
| MUNICIPIO | ENSENADA |
| DISTRITO | XVII |
| SUPLENTE: | XÓCHITL GABRIELA ROSAS REZA |

DATOS BIOGRÁFICOS

**Fecha de nacimiento:** 30-enero
**Estado civil:** Soltera
**Grado de estudio:** Licenciatura

TRAYECTORIA LEGISLATIVA

TRAYECTORIA POLÍTICA

- Candidata a Diputada Local en el Distrito XV en 2016.
- Integrante del Comité Pro-Municipalización de San Quintín.
- Sub-coordinadora de morena, en la Zona 18 del Distrito Federal Electoral 07.
- Coordinadora de Organización en el Distrito XVII en 2018-2019.
- Coordinadora territorial operativa en 2018.
- Activista social.

Página 1 de 2



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

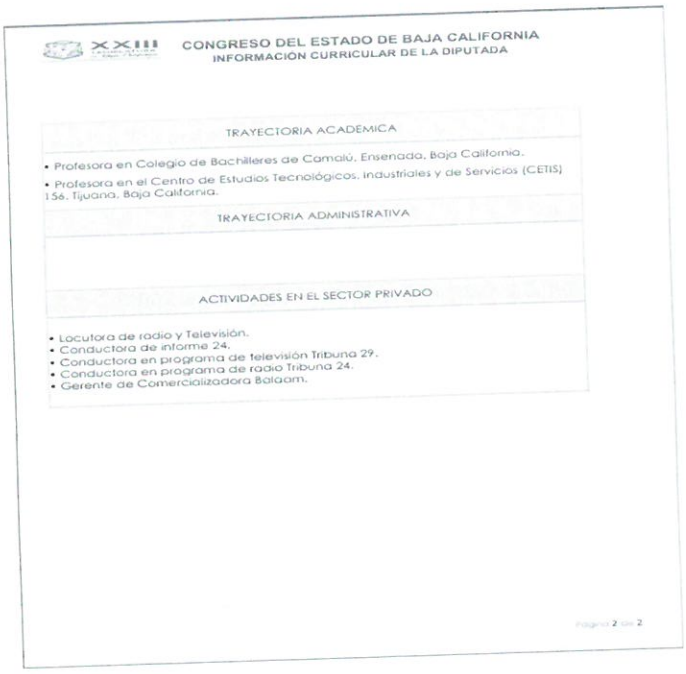

XXIII CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
INFORMACIÓN CURRICULAR DE LA DIPUTADA

TRAYECTORIA ACADÉMICA

- Profesora en Colegio de Bachilleres de Camalú, Ensenada, Baja California.
- Profesora en el Centro de Estudios Tecnológicos, Industriales y de Servicios (CETIS) 156, Tijuana, Baja California.

TRAYECTORIA ADMINISTRATIVA

ACTIVIDADES EN EL SECTOR PRIVADO

- Locutora de radio y Televisión.
- Conductora de informe 24.
- Conductora en programa de televisión Tribuna 29.
- Conductora en programa de radio Tribuna 24.
- Gerente de Comercializadora Balgam.

Página 2 de 2

***2.*** *Ingresar a la liga electrónica* ***https://www.facebook.com/4vientos.net/videos/512504989744543/,*** *en la que advertí se trata de un video publicado en página de Facebook, con la leyenda: "****4vientos*** *transmitió en vivo. 20 de abril. #4VEntrevistas ¡LOS "MORENISTAS" GANDALLAS DE ENSENADA QUE SE HACEN PASAR COMO "INDÍGENAS" PARA OBTENER UN "HUESO" (CARGO PÚBLICO) MUNICIPAL! EL TERRUÑO. TAMBIÉN PUEDES VER Y ESCUCHAR NUESTRO PROGRAMA EN NUESTRO CANAL EN YOUTUBE. ¡ENTRA AL ENLACE, DANOS UN LIKE, ¡COMPARTE Y SUSCRÍBETE!: https://www.youtube.com/watch?v=XFBiz1SbEvc TRANSMISIÓN EN VIVO. MESTIZOS DE ENSENADA, COMO EL EX FUNCIONARIO MUNICIPAL EDUARDO VEGA ZAMORA, cuestionable ex director de Bienestar Social del actual AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, SE HACEN PASAR COMO INDÍGENAS KUMIAS PARA SER CANDIDATOS A MUNÍCIPES DE MORENA. También se dan a conocer los nombres de funcionarios municipales que se coludieron para armar este fraude electoral y cómo inicia la campaña sucia en contra de candidatos competitivos en la zona sur del municipio de Ensenada y el municipio de San Quintín.*
*La denuncia la hace la activista indígena de San Quintín #LUCILAHERNÁNDEZ GARCÍA, quien también es CANDIDATA CIUDADANA a diputada por el XVII Distrito Electoral Estatal de Baja California, postulada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y los otros institutos políticos que integran la coalición VA POR BAJA CALIFORNIA. Ensenada, B.C., México, a martes 20 de abril del 2021". A efecto de verificar los hechos denunciados, procedí a reproducir el video a partir del minuto:* ***39:56 al 41:22****, el cual consiste en el siguiente contenido:*

| ***No.*** | ***IMAGEN (EXTRACTO DEL VIDEO)*** | ***DESCRIPCIÓN*** |
|---|---|---|



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

| | | |
|---|---|---|
| *1* | 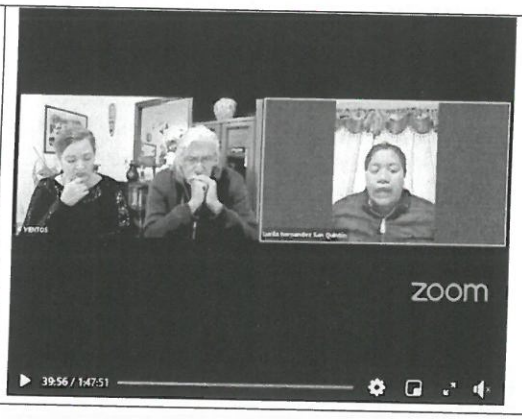 | *Se observa del lado izquierdo de la imagen a dos personas una del sexo femenino y otra del sexo masculino.* ***La de sexo femenino:*** *Es de tez clara, complexión semi robusta, cabello color castaño claro.* ***El de sexo masculino:*** *Es de tez clara, complexión delgada, cabello color blanco canoso. Del lado derecho de la imagen observé a una persona del sexo femenino de complexión robusta, tez morena clara, cabello negro recogido.* |

***Transcripción del audio:***

***Voz femenina (1):*** *…Viene en calidad de diputada en funciones con el dinero de ahora si como funcionaria publica, y está haciendo campaña y (sic) inicia su campaña en San Quintín, enfrente de la casa de la compañera Indígena Vanessa Cruz; ósea enfrente de la casa de la compañera Vanessa Cruz, me parece una grave violencia a la persona de, grave burla a la persona de Vanessa Cruz.*

***3.*** *Ingresar a la liga:* ***https://www.facebook.com/100033548116729/posts/4193639391918 73/?d=n,*** *en la que advertí en la parte superior las leyendas siguientes: "Renuncia al partido morena. Hace unos días presente mi renuncia formal ante las instancias correspondientes en conjunto con otros compañeros de lucha social, me retiro del partido por varias razones, una de ellas es que en un gobierno de morena no hay morenos, otra es la violencia de Miriam Cano para que yo no llegara a ser su Suplente generándome durante el proceso Electoral tanto interno como externo para que NO fuera diputada suplente. Mi conocimiento y respaldo de los compañeros morenistas que me propusieron para llegar a ese espacio fue lo que NO dejo que esta persona logrará su cometido. (no tengo avaricia de poder ni dinero). Me llevo lo mejor de este proyecto de morena que fue conocer a estos compañeros leales de principios y de convicción que sin importar color de.camisa están por el pueblo y con el pueblo. Gracias: Sanciro Rios Zuñiga Ser Pueblo, Armando Villa Dominguez, J J Guadalupe Raya Ortiz, Juan Aguilar, Juan Diego Valdez Leyva. Me voy en esta etapa del proceso interno del partido, por qué no aspiro a contender a un cargo público dentro del partido. (Nunca tuve un huesito ni viví del pueblo) Me da gusto irme y tristeza que aún compañeros de lucha social callen lo que realmente está pasando en el partido y no quieran darse cuenta que "eso" ya se acabó para la verdadera militancia, que callen para obtener algo a cambio (dinero, cargo público, candidatura etc.) Esto pasó desde el 2015-2016, en el 2018-2019 lo vivi yo, y en este 2020-2021 me voy por qué va volver a suceder y no quiero ver cómo quedan los que NO merecen estar, que tengan los ideales, Principios y valores de ayudar al pueblo. Esto no solo pasa en morena si no en todos los demás partidos políticos. Nunca había creído en un partido político y por AMLO entre a este partido pero con tristeza y desepcionada veo que los grupos de poder, su avaricia de poder, dinero y conservar los cargos (perpetuarse en los cargos públicos) van a quedar en esos espacios en lo interno del partido y son los que contenderan en los procesos electorales. También quiero decir que solo Dios nos quita lo que NO necesitamos y que nos da lo que si merece nuestra atención que fue encontrar dentro de la lucha social Ciudadanas y ciudadanos*



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

*Ensenadenses que SI tienen convicciones de ayudar a quienes menos tienen que son María Isabel Beltran Lopez, Mirna Santos Sainez, Armando, Guadalupe, Juan Aguilar, Juan Diego, Dulce Maria Ramirez Legorreta, Gilberta Pineda Loya, Lupita C. Lupita R. Y otr@s más que agradezco que nos apoyen a seguir en la lucha social y que comprendan que NO es necesario ni el dinero ni el poder para lograr grandes cosas en esta vida. Preste mis servicios de forma profesional, personal y gratuita al partido morena por la convicción de ayudar a quienes menos tienen, gaste mi tiempo, mi dinero y mi tiempo en familia para estar con el partido, ya NO daré algo a alguien que NO lo merezca, seguiré en la lucha social por qué siempre habrá Ciudadanos que nos necesiten.*
*Renunció al partido más JAMÁS de mis ideales, convicciones y ganas de ayudar a quienes menos tienen. Mi mano queda y seguirá siendo para los grupos Vulnerables. Ser pueblo hacer pueblo y estar con el pueblo Bendecida y en victoria con la renuncia al partido, pero jamás a la lucha social". En la parte inferior después de las leyendas antes descritas, aprecié una imagen donde visualicé am seis personas sosteniendo una hoja cada uno, de pie, todos con cubre bocas, frente a ellos una mesa con utensilios, platos, y detrás de ellos un cuadro pintura de una calle. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.*

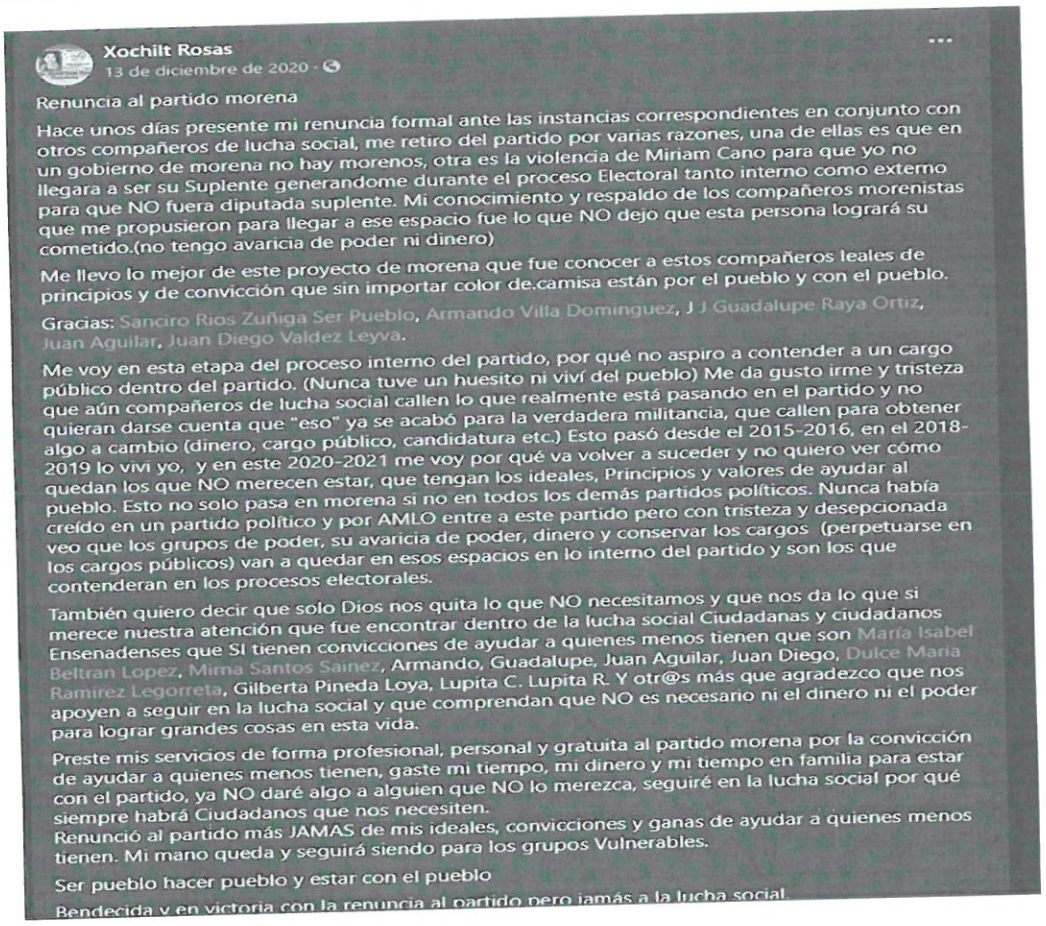

**Xochilt Rosas**
13 de diciembre de 2020 ·

Renuncia al partido morena

Hace unos días presente mi renuncia formal ante las instancias correspondientes en conjunto con otros compañeros de lucha social, me retiro del partido por varias razones, una de ellas es que en un gobierno de morena no hay morenos, otra es la violencia de Miriam Cano para que yo no llegara a ser su Suplente generandome durante el proceso Electoral tanto interno como externo para que NO fuera diputada suplente. Mi conocimiento y respaldo de los compañeros morenistas que me propusieron para llegar a ese espacio fue lo que NO dejo que esta persona logrará su cometido.(no tengo avaricia de poder ni dinero)

Me llevo lo mejor de este proyecto de morena que fue conocer a estos compañeros leales de principios y de convicción que sin importar color de.camisa están por el pueblo y con el pueblo.

Gracias: Sanciro Rios Zuñiga Ser Pueblo, Armando Villa Dominguez, J J Guadalupe Raya Ortiz, Juan Aguilar, Juan Diego Valdez Leyva.

Me voy en esta etapa del proceso interno del partido, por qué no aspiro a contender a un cargo público dentro del partido. (Nunca tuve un huesito ni viví del pueblo) Me da gusto irme y tristeza que aún compañeros de lucha social callen lo que realmente está pasando en el partido y no quieran darse cuenta que "eso" ya se acabó para la verdadera militancia, que callen para obtener algo a cambio (dinero, cargo público, candidatura etc.) Esto pasó desde el 2015-2016, en el 2018-2019 lo vivi yo, y en este 2020-2021 me voy por qué va volver a suceder y no quiero ver cómo quedan los que NO merecen estar, que tengan los ideales, Principios y valores de ayudar al pueblo. Esto no solo pasa en morena si no en todos los demás partidos políticos. Nunca había creído en un partido político y por AMLO entre a este partido pero con tristeza y desepcionada veo que los grupos de poder, su avaricia de poder, dinero y conservar los cargos (perpetuarse en los cargos públicos) van a quedar en esos espacios en lo interno del partido y son los que contenderan en los procesos electorales.

También quiero decir que solo Dios nos quita lo que NO necesitamos y que nos da lo que si merece nuestra atención que fue encontrar dentro de la lucha social Ciudadanas y ciudadanos Ensenadenses que SI tienen convicciones de ayudar a quienes menos tienen que son María Isabel Beltran Lopez, Mirna Santos Sainez, Armando, Guadalupe, Juan Aguilar, Juan Diego, Dulce Maria Ramirez Legorreta, Gilberta Pineda Loya, Lupita C. Lupita R. Y otr@s más que agradezco que nos apoyen a seguir en la lucha social y que comprendan que NO es necesario ni el dinero ni el poder para lograr grandes cosas en esta vida.

Preste mis servicios de forma profesional, personal y gratuita al partido morena por la convicción de ayudar a quienes menos tienen, gaste mi tiempo, mi dinero y mi tiempo en familia para estar con el partido, ya NO daré algo a alguien que NO lo merezca, seguiré en la lucha social por qué siempre habrá Ciudadanos que nos necesiten.
Renunció al partido más JAMAS de mis ideales, convicciones y ganas de ayudar a quienes menos tienen. Mi mano queda y seguirá siendo para los grupos Vulnerables.

Ser pueblo hacer pueblo y estar con el pueblo

Bendecida y en victoria con la renuncia al partido pero jamás a la lucha social



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

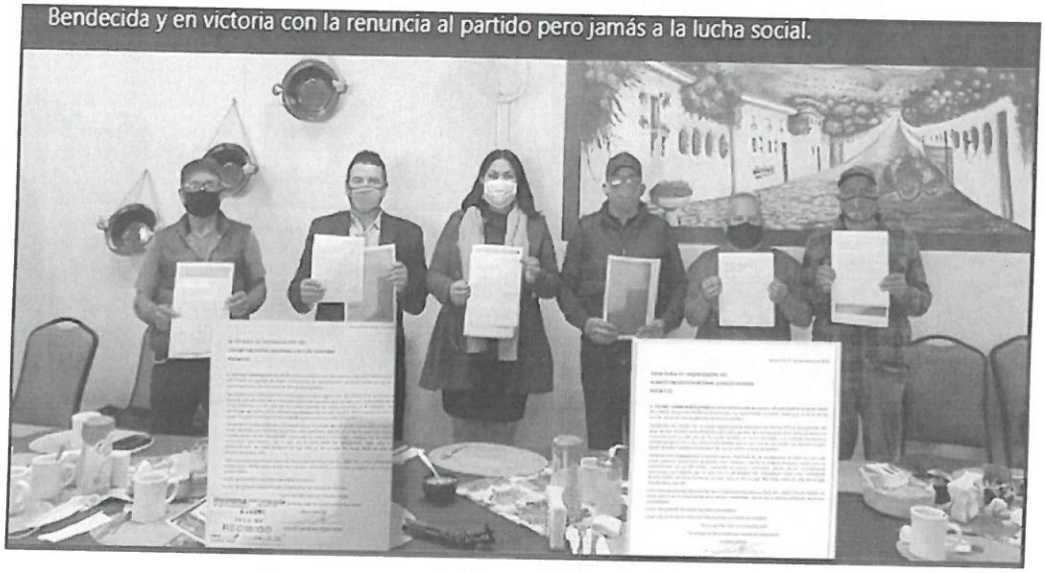


***4.*** *Ingresar a la liga:* ***https://www.facebook.com/4vientos.net/videos/1166041630483946/,*** *en la que advertí se trata de un video publicado en página de Facebook, con la leyenda: "****4vientos*** *transmitió en vivo. 12 de abril. #Elecciones2021 Acusan a la diputada estatal MIRIAM CANO de discriminar a los pueblos indígenas residentes en Baja California y asumirse como indígena sin serlo. Esto en el Distrito Electoral Estatal 17 que corresponde a la zona rural del sur de Ensenada y el Municipio de San Quintín, en donde la legisladora morenista quiere reelegirse. A ella le gritaron: ¡"Mirian, ¡en San Quintín no te quieren!" y a Morena la acusaron de que impidió la participación de militantes de base en el proceso de selección de candidaturas y de imponer como candidatos "a gente como Mirian Cano", pasando por encima la determinación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de que debió designar en ese distrito, con la más alta población indígena del estado, a un miembro de la comunidad indígena. Ensenada, B.C., México, a lunes 12 de abril del 2021. Ver menos". A efecto de verificar los hechos denunciados, procedí a reproducir el video, el cual consiste en el siguiente contenido:*

| No. | IMAGEN (EXTRACTO DEL VIDEO) | DESCRIPCIÓN |
|---|---|---|
| 1 | | Se observó a un grupo de personas en una manifestación con pancartas y banderas. |
| | | Se observó a una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello color castaño claro con fleco, de complexión semi robusta vistiendo una blusa manga tres cuartos color salmón. También se observó a una persona del sexo masculino de tez clara, complexión semi robusta, cabello corto color blanco canoso, vistiendo una camiseta color azul de cuadros y portando gafas de sol. |
| | | Se observó a un grupo de personas en una manifestación con pancartas y banderas. También observé a una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello color castaño claro con fleco, de complexión semi robusta vistiendo una blusa manga tres cuartos color salmón. Y a una persona del sexo masculino dando la espalda vistiendo camiseta manga larga color azul marino. |

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

| No. | IMAGEN (EXTRACTO DEL VIDEO) | DESCRIPCIÓN |
|---|---|---|
| | | *Se observó a una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello color castaño claro, de complexión semi robusta vistiendo una blusa manga tres cuartos color salmón. También se observó a una persona del sexo masculino de tez clara, complexión semi robusta, cabello corto color blanco canoso, vistiendo una camiseta color azul de cuadros y portando gafas de sol. Al fondo se alcanzó a apreciar a tres personas del sexo femenino, pero por calidad de imagen no se pudo brindar la media filiación.* |

***Transcripción del audio:***

****El audio del video es indescriptible. ****

***5.*** *Ingresar a la liga:* ***https://www.facebook.com/115588650571557/posts/150873757043046/?d=n,*** *en la que advertí en la parte superior las leyendas siguientes: "Unidos X San Quintín. 5 de mayo a las 10:24", "SAN QUINTÍN\|\|\| NI UN VOTO A MIRIAM CANO.", "Este 6 de junio, analiza y ejerce tu voto este 6 de junio de 2021, no votemos por personas corruptas, mentiros@s e impostoras.", "Nos vemos en las URNAS". Debajo de lo antes descrito visualicé una imagen en la que aprecié varios rostros de personas de sexo femenino dentro de un círculo, mismos que tuve que alterar agregando números en color rojo para poder dar una media filiación más exacta.* ***(1)*** *Es de sexo femenino, tez morena clara, cabello largo color castaño claro, frente amplia, ceja poblada, pómulos alzados, labios medianos.* ***(2)*** *Es de sexo femenino, tez morena clara, cabello largo color castaño claro, ceja semi poblada, pómulos alzados, labios delgados.* ***(3)*** *Es de sexo femenino, tez clara, cabello corto color café claro, ceja poblada, pómulos alzados, labios medianos.* ***(4)*** *Es de sexo femenino, tez clara, cabello largo color café, frente amplia, ceja poblada, pómulos alzados, labios grandes.* ***(5)*** *Es de sexo femenino, tez morena clara, cabello corto color castaño claro, frente amplia, ceja poblada, pómulos alzados, labios medianos, complexión robusta.* ***(6)*** *Es de sexo femenino, tez clara, cabello largo color café semi claro, frente amplia, ceja poblada, pómulos alzados, labios medianos, complexión delgada.* ***(7)*** *Es de sexo femenino, tez clara, cabello color negro, con sombrero color guinda, ceja poblada, pómulos regulares, labios grandes, complexión delgada.* ***(8)*** *Es de sexo femenino, tez morena clara, cabello corto color negro, frente amplia, ceja semi poblada, pómulos medianos, labios grandes, complexión robusta.* ***(9)*** *Es de sexo femenino, tez clara, cabello largo color café, ceja poblada, labios medianos, complexión delgada con gafas de aumento.* ***(10)*** *Es de sexo femenino, tez clara, cabello corto color negro, frente amplia, ceja poblada, pómulos alzados, labios grandes, complexión delgada.* ***(11)*** *Es de sexo femenino, tez clara, cabello*



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

*medio largo color café semi claro, media frente cubierta por el cabello, ceja semi poblada, labios delgados, complexión delgada, con lentes de aumento.* ***(12)*** *Es de sexo femenino, tez clara, cabello largo color rojizo, frente amplia, ceja poblada, pómulos alzados, labios medianos, complexión delgada.* ***(13)*** *Es de sexo femenino, tez clara, cabello corto color agrisado, ceja poblada, pómulos alzados, labios medio grandes, complexión delgada.* ***(14)*** *Es de sexo femenino, tez clara, cabello largo color negro, frente amplia, ceja poblada, pómulos alzados, labios grandes de color rojo, complexión delgada.* ***(15)*** *Es de sexo femenino, tez morena clara, cabello corto color negro, frente amplia, ceja poblada, pómulos alzados, labios medianos, complexión delgada.* ***(16)*** *No se puede dar media filiación por que la leyenda: "NO" tapa la imagen. En la imagen anteriormente descrita, también aparecen las leyendas siguientes: "6 DE JUNIO VOTA SOLO POR MORENA", "¡juntas somos más fuertes!". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.*

6. *Ingresar a la liga:* ***https://www.facebook.com/394819454050955/posts/159107080109247***

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

***5/?d=n,*** *en la que advertí en la parte superior las leyendas siguientes: "Miriam Cano está en Delegación Isla de Cedros.", "6 de mayo a las 14:00", "En la anterior imagen a 360° ya les había comentado que Toño, fotógrafo de profesión, artista, convencido de la Transformación de Baja California y apreciado colaborador del equipo, nos regala aquí otra toma extraordinaria de Isla de Cedros. Las y los invito a disfrutar de esta vista sensacional de uno de los extremos territoriales de nuestro país, de nuestro estado y del Distrito 17". Debajo de lo antes descrito aprecié una imagen en la que visualicé un paisaje de una ciudad semi rural, donde hay montañas y calles de terracería. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.*

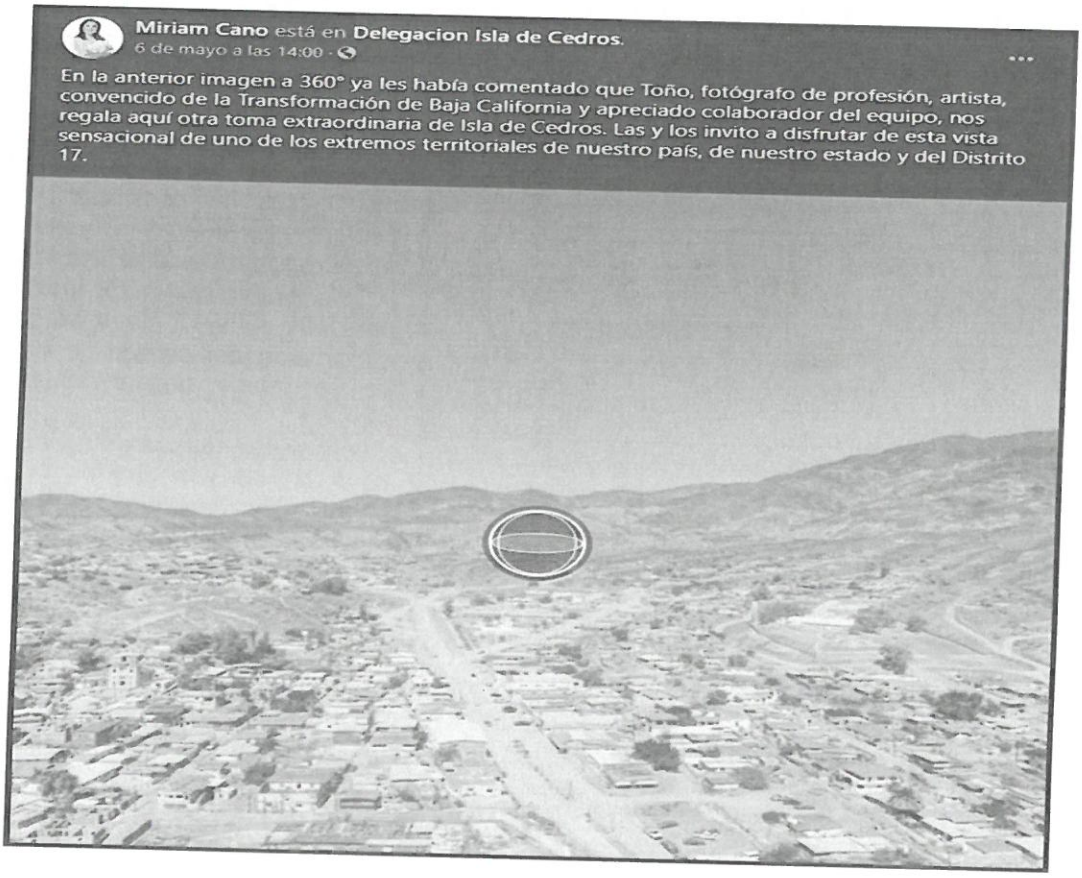


**2.- Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC523/02-06-2021,** elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad, respecto de la verificación de las imágenes insertas en la denuncia, en la cual se hizo constar esencialmente lo siguiente:

*"... **1** procedí a verificar las imágenes insertas en el escrito de denuncia, descritas en la tabla siguiente:*

| No. | IMAGEN | DESCRIPCIÓN |
|---|---|---|
| 1 | | *Observé una imagen en blanco y negro, en la cual apreció unas siluetas de personas a lo lejos. Por calidad de imagen no se puede dar una descripción precisa.* |
| 2 | 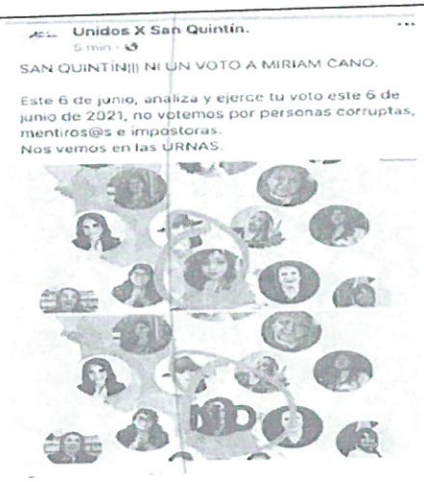 | *Observé una captura de pantalla en color blanco y negro, en la cual apreció en la parte superior las leyendas siguientes: "Unidos X San Quintín", "5 min", "SAN QUINTÍN\|\|\| NI UN VOTO A MIRIAM CANO", "Este 6 de junio, analiza y ejerce tu voto este 6 de junio de 2021, no votemos por personas corruptas, mentiros@s e impostoras.", "Nos vemos en las URNAS". Debajo de lo antes descrito visualice una imagen en la que aparecen varios rostros de personas del sexo femenino dentro de círculos, por calidad de imagen no se puede brindar su media filiación.* |
| 3 | 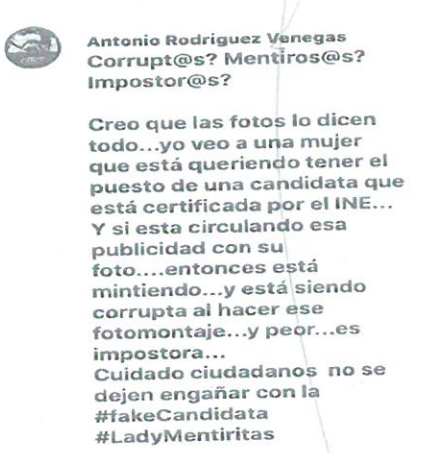 | *Observé una captura de pantalla en color blanco y negro, en la cual apreció las leyendas siguientes: "Publicación de Unidos X San…", "Antonio Rodriguez Venegas", "Corrupt@s? Mentiros@s? Impostor@s?", "Creo que las fotos lo dicen todo… yo veo a una mujer que está queriendo tener el puesto de una candidata que está certificada por INE… Y si esta circulando esa publicidad con su foto… entonces está mintiendo… y está siendo corrupta al hacer ese fotomontaje… y peor… es impostora… Cuidado ciudadanos no se dejen engañar con la #fakeCandidata #LadyMentiritas".* |

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

| No. | IMAGEN | DESCRIPCIÓN |
|---|---|---|
| 4 | 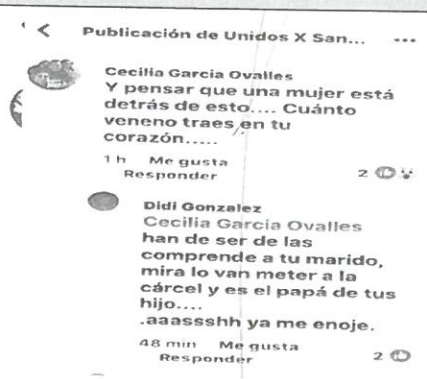 | *Observé una captura de pantalla en color blanco y negro, en la cual apreció las leyendas siguientes: "Publicación de Unidos X San…", "Cecilia García Ovalles", "Y pensar que una mujer está detrás de esto… Cuánto veneno traes en tu corazón…..", "Didi Gonzalez", "Cecilia García Ovalles han de ser de las comprende a tu marido, mira lo van a meter a la cárcel y es el papá de tu hijo….. aaassshh ya me enoje.".* |
| 5 | 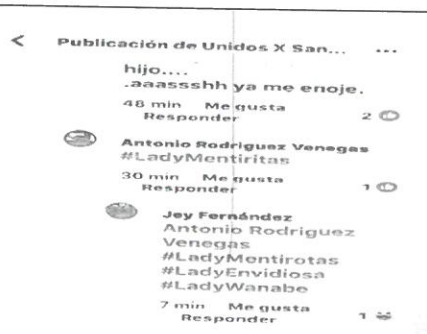 | *Observé una captura de pantalla en color blanco y negro, en la cual apreció las leyendas siguientes: "Publicación de Unidos X San…", "hijo….. aaassshh ya me enojé", "Antonio Rodríguez Venegas", "#LadyMentiritas", "Jey Fernández", "Antonio Rodríguez Venegas #LadyMentiritas #LadyEnvidiosa "LadyWanabe".* |
| 6 | 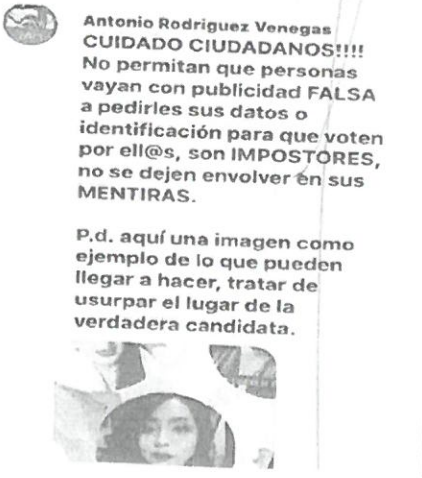 | *Observé una captura de pantalla en color blanco y negro, en la cual apreció las leyendas siguientes: "Publicación de Unidos X San…", "Antonio Rodríguez Venegas", "CUIDADO CIUDADANOS!!!! No permitan que personas vayan con publicidad Falsa a pedirles sus datos o identificación para que voten por ell@s, son IMPOSTORES, no se dejen envolver en sus MENTIRAS.", "P.d. aquí una imagen como ejemplo de lo que pueden llegar a hacer, tratar de usurpar el lugar de la verdadera candidata. Debajo de lo antes descrito, observé una imagen donde visualicé un rostro de una persona del sexo femenino dentro de un círculo. Por calidad de imagen no se puede dar su media filiación.* |



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

| No. | IMAGEN | DESCRIPCIÓN |
|---|---|---|
| 7 | | *Observé una captura de pantalla en color blanco y negro, en la cual apreció las leyendas siguientes: "Facebook", "Inicio", "Favoritos", "Recientes", "Miriam Cano está en Delegación Isla de Cedros", "En la anterior imagen a 360° ya les había comentado que Toño, fotógrafo de profesión, artista, convencido de la Transformación de Baja California y apreciado colaborador del equipo, nos regala aquí otra toma extraordinaria de Isla de Cedros. Las y los invito a disfrutar de esta vista sensacional de uno de los extremos territoriales de nuestro país, de nuestro estado y del Distrito 17.".* |
| 8 | 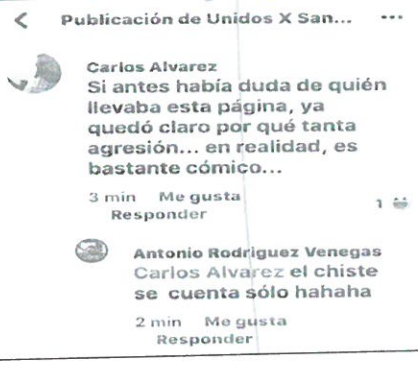 | *Observé una captura de pantalla en color blanco y negro, en la cual apreció las leyendas siguientes: "Publicación de Unidos X San…", "Carlos Álvarez", "Si antes había duda de quien llevaba esta página, ya quedó claro por qué tanta agresión… en realidad, es bastante cómico…", "Antonio Rodríguez Venegas", "Carlos Álvarez el chiste se cuenta sólo hahaha".* |

**c) Valoración Individual**

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

- Pruebas **técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

- **Documentales públicas**, al haber sido expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

- La **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: ***"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL",*** de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

## SÉPTIMO. CONCLUSIONES PRELIMINARES

- El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se habrá de renovar la Gubernatura del Estado, cinco presidencias Municipales y el Congreso local.

- Que Miriam Elizabeth Cano Núñez actualmente es Diputada XXIII Legislatura del Estado de Baja California, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena.

- Que al treinta y uno de mayo, fecha en que se levantó el acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC514/31-05-2021, en la liga electrónica https://www.facebook.com/115588650571557/posts/150873757043046/?d=n, solo se encontraba publicada una de las dos imágenes denunciadas, tal como se aprecia a continuación:

- Que las ligas electrónicas señaladas por la parte denunciante, se advierte su existencia, lo que consta en el acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC514/31-05-2021.
- De los comentarios en la publicación denunciada se advierten que distintos usuarios profieren expresiones como "*si está circulando esa publicidad con su foto… entonces está mintiendo… y está siendo corrupta al hacer ese fotomontaje… y peor… es impostora*" "*y pensar que una mujer está detrás de esto…. Cuánto veneno traes en tu corazón…..*" (sic).



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

- También en las capturas de pantalla insertas en el escrito de denuncia se aprecian los hashtag *"#fakeCandidata" "#LadyMentiritas" "#LadyMentiritas" "#LadyEnvidiosa" "#LadyWanabe".*

## OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La SCJN ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo cual es acorde a lo resuelto por la Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-115/2019, en el que precisó que la adopción de medidas cautelares forma parte de los mecanismos de tutela preventiva, la cual se concibe como una protección contra el posible peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y, con ello, se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Por lo que, solo proceden conceder las medidas cautelares respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento, por ende, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
c) **La irreparabilidad de la afectación.**
d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si las niega o las concede debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Así, con el análisis antes relatado, se funda y motiva para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, al ser esta clase de providencias un acto de molestia por parte de la autoridad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

De tal forma que, en atención a la naturaleza de las medidas cautelares, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

Lo cual es acorde a lo sostenido por, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que éstas deben ser otorgadas en función de las necesidades de protección, siempre que se cumplan presupuestos de gravedad, urgencia, o posible irreparabilidad; para atender las situaciones planteadas y prevenir la consecución de situaciones de riesgo adicionales y, ello, las convierte en garantías jurisdiccionales de carácter preventivo.

Por lo que, de manera general, podrá decretarse una medida cautelar siempre bajo la apariencia del buen derecho a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario cuando se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Ahora bien, por lo que hace al tópico específico de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, es criterio del TEPJF que, al emitir las medidas cautelares, las autoridades deban tomar en consideración los siguientes aspectos, en cada caso y de manera prudencial:

- **Emisión de medida cautelar.** Cualquier autoridad [administrativa o jurisdiccional], en cuanto tenga conocimiento del caso, puede decretar medidas precautorias que estime conveniente para otorgar la debida protección a la víctima.

- **Temporalidad.** Las medidas se pueden dictar en cualquier estado procesal del asunto, dado que lo relevante es la protección de la posible víctima. Así, las medidas cautelares se podrán emitir en cualquier momento, a partir de que la



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

autoridad tenga conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de violación de derechos humanos.

- **Vía impugnativa.** Tales medidas se pueden emitir en cualquier medio de defensa o vía impugnativa, sin importar su carácter, sean procedimientos administrativos sancionadores, juicios o recursos.

Conforme a lo hasta aquí razonado se advierte que el presente procedimiento versa en la posible actualización violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que la parte denunciante solicita el retiro de las publicaciones denunciadas.

**En ese sentido, esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho,** determina **negar** la adopción de la medida cautelar respecto a que se ordene el retiro de la página https://www.facebook.com/115588650571557/posts/150873757043046/?d=n, así como respecto de las medidas de protección solicitadas

## NOVENO. ESTUDIO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Esta Comisión determina **negar** la adopción de medidas cautelares, en virtud de que no se advierten elementos que ameriten, de manera urgente o inmediata, una medida precautoria para hacer cesar la conducta denunciada, a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

En el caso que nos ocupa, la publicación denunciada fue difundida en la página de la red social Facebook "Unidos X San Quintín", la cual a juicio de la parte denunciante contiene expresiones que agreden, denigran, violentan y configuran actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de ella.

A continuación, se muestra el contenido de la citada publicación, misma que fue verificada en cuanto a su existencia y contenido por la Oficialía Electoral de este Instituto.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Del análisis realizado a la publicación, se aprecia que se trata de una publicación en la que aparecen dieciséis personas del sexo femenino, en la que no se aprecia que inviten a no votar por ninguna de ellas o elementos estereotipados, sexistas o misóginos, solo se advirtió el señalamiento a no votar por "*Miriam Cano*", dado que en la descripción de la publicación se aprecia lo siguiente "*Unidos X San Quintín. 5 de mayo a las 10:24*", "*SAN QUINTÍN||| NI UN VOTO A MIRIAM CANO.*", "*Este 6 de junio, analiza y ejerce tu voto este 6 de junio de 2021, no votemos por personas corruptas, mentiros@s e*



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

*impostoras.", "Nos vemos en las URNAS".* e incluso se observa la leyenda "*¡JuntasSomosMasFuertes!*".

Además, no se advirtió la existencia de la imagen en la que señaló la parte denunciante, se encuentra su fotografía publicada sin su consentimiento.

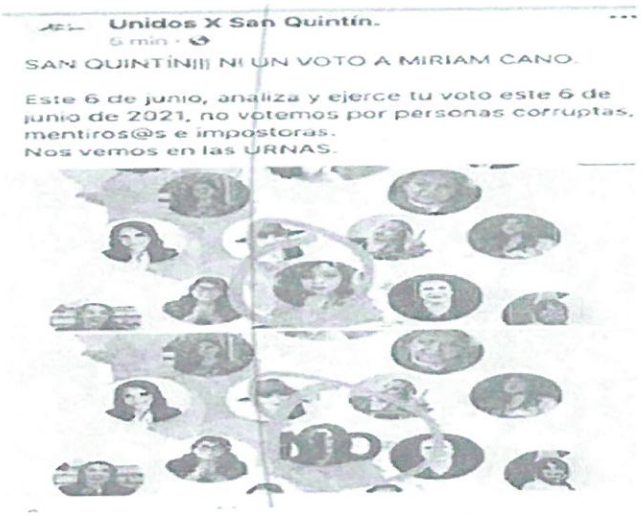


Por lo que esta Comisión no advierte, desde una óptica preliminar, algún elemento, hecho o circunstancia para considerar que las declaraciones objeto de denuncia constituyan violencia política en contra de las mujeres por razón de género que tengan como consecuencia una potencial amenaza en contra de los derechos o integridad de la quejosa; ni que, con su emisión, se violen o pongan en riesgo bienes jurídicos tutelados en favor de la denunciante, o se le coloque en una situación de vulnerabilidad o peligro que requiera y justifique la intervención de esta Comisión.

Lo anterior, porque en la publicidad se realiza una opinión sobre una de las candidatas en cuya fotografía se sobrepone la palabra "NO", dado que solo se limita a manifestar "*no votemos por personas corruptas, mentiros@s e impostoras*", refiriéndose a Miriam Elizabeth Cano Núñez.

Por otra parte, hace referencia a temas de interés general para la ciudadanía, y realizadas en ejercicio de la libertad de expresión y de dar a conocer a las candidatas que postula el partido político Morena.

Es así que desde un análisis preliminar las manifestaciones, no implican estereotipos de género alguno, es decir, no se advierte ni siquiera de manera somera que se traten de expresiones descontextualizadas o dirigidas a menoscabar a la denunciante por el



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

hecho de ser mujer, pues lo mismo podría expresarse de una persona del sexo masculino.

En primer término, no se advierte desde una visión propia del dictado de medidas cautelares, que las expresiones imputadas a la denunciada limiten o restrinjan algún derecho de la denunciante. Ello, considerando que el hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas o molestas, no se traduce, de manera automática, en violencia política en razón de género; máxime si se toma en consideración que las expresiones denunciadas se generaron en el contexto del desarrollo del actual proceso electoral como parte de la postura, crítica y punto de vista de un particular, donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los actores políticos debe ser más amplia en función del interés general y del derecho a la información de la ciudadanía.

Ahora bien, respecto a la figura de denigración, con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, el constituyente determinó suprimir el supuesto de prohibición, consistente en la denigración a las instituciones, así como a los partidos políticos, para establecer en su texto final y vigente, lo siguiente:

> *Artículo 41*
> *[…]*
> *Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*

En este sentido, se debe tomar en cuenta que dicha reforma electoral, tuvo como propósito salvaguardar el derecho a la libertad de expresión de la ciudadanía para poder manifestarse de manera libre, siempre y cuando se respeten los límites establecidos para ello.

Por su parte, la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas, entre otras cuestiones, declaró la invalidez del artículo 69, fracción XXIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, el cual contemplaba la figura de denigración a las instituciones y a los propios partidos, argumentando que dicha figura constituía una violación al principio de la libertad de expresión contemplada



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

en el artículo 6 de la Constitución federal, además de que la misma fue derogada, con motivo de la correspondiente reforma constitucional al artículo 41, base III, Apartado C.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que los artículos 338, fracción VIII, de la Ley Electoral, aún prevé como prohibición que la propaganda política o electoral contenga expresiones que denigre a las instituciones y a los partidos políticos; sin embargo, dichos preceptos legales se encuentran en un nivel jerárquico inferior con respecto a la norma constitucional y, por tanto, no pueden prevalecer por encima de ésta, porque se estaría violando el principio de supremacía constitucional.

Es de destacarse que, si bien se ha eliminado el concepto de denigración del texto constitucional, el de calumnia continúa vigente[15].

Al respecto, tanto el precepto constitucional señalado como el artículo 25, párrafo primero, inciso o) de la LGPP establece que **la propaganda de los partidos políticos y candidatos, así como los aspirantes a candidatura independiente y los precandidatos**, no deberá contener expresiones que calumnien a las personas.

En efecto, el texto constitucional contiene una norma prohibitiva integrada por tres componentes plasmados de manera taxativa; a saber:

> I. Que se trate de propaganda política o electoral
> II. Que quienes emitan o difundan la propaganda sean los partidos políticos o candidatos, así como los aspirantes a candidatura independiente y los precandidatos.
> III. Que se trate de expresiones que calumnien a las personas

De acuerdo con el artículo 471, párrafo 2, de la LGIPE, se entiende por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En ese sentido, de la interpretación que ha sostenido la SCJN, se puede advertir que la calumnia tiene como elementos: a) la imputación de hechos o delitos falsos (elemento objetivo), y b) a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso (elemento subjetivo).

Es así que, la infracción consistente en la calumnia constituye una restricción constitucional a la libertad de expresión, motivo por el cual su interpretación debe ser más exacta, es decir que se debe limitar su alcance, pues solo deben sancionarse

---

[15] Tal contenido fue confirmado por el Tribunal en el expediente RI-150/2021.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

aquellas expresiones que menoscaben gravemente los bienes protegidos por dicha restricción, y, en su caso, el honor, la reputación o la imagen de las personas calumniadas con impacto en un proceso electoral.

Lo cual, es acorde a los parámetros del ejercicio de la libertad de expresión y el correlativo derecho a la información por parte de la ciudadanía, en torno al debate público, tal como lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

Máxime que de la imagen se advierte que se trata del apoyo a diversas candidatas de "Morena", cuya única fotografía marcada con la palabra "NO" es la de Miriam Elizabeth Cano Núñez, de ahí que no se advierta un trato diferenciado entre los candidatos y la candidata en cuestión, esto es, una distinción por razón de género.

Cabe señalar que lo expuesto, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, ya que, si bien, en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado no ha lugar la adopción de las medidas cautelares solicitadas, ello no condiciona la determinación que la autoridad competente emita en relación con el fondo del asunto.

No pasa desapercibido para esta autoridad la solicitud de **medidas de protección** que realiza **Vanessa Cruz León**, en virtud de que señaló "*...que la violencia política que esa candidata ejerce en mi contra se origina por la aversión que tiene por los indígenas y el hecho de que la suscrita como indígena haya participado en el proceso de selección interno, me reprime por mi origen étnico y racial, más por el hecho de haber participado, por lo que tengo el temor fundado que atente contra mi integridad física la de mi familia o incluso mi vida, por lo cual solicito el dictado de medidas de protección de manera urgente...*"

Al respecto, se estima que en la valoración con fines de protección se debe analizar de forma particular el riesgo de afectación grave o sustancial, o si existe un interés superior a salvaguardar que deba privilegiarse.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

En el caso, en un análisis preliminar de la denuncia y de los autos que obran en el expediente, se considera que no constan las pruebas que hagan suponer la existencia de elementos de los que se desprenda la necesidad de garantizar la seguridad física, y vida de las candidatas, así como de las personas que señala. Esto es, no señala ni siquiera de manera indiciaria las razones o motivos que la llevaron a solicitar tales medidas de protección a su favor, dado que nomo ya fue indicado, en la publicación denunciada no se aprecia una participación directa de la parte denunciada, ni tampoco entre los comentarios que se advierten en las capturas de pantalla insertas.

Lo anterior es acorde a lo previsto en las leyes aplicables y el deber de las autoridades de implementar acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Finalmente, cabe precisar que lo expuesto no prejuzga respecto de la existencia de la infracción denunciada, pues si bien esta Comisión ha determinado conceder la medida cautelar en los términos expuestos, ello no condiciona la determinación que la autoridad resolutora emita en cuanto al fondo del asunto.

## DÉCIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

## PUNTOS DE ACUERDO:

**PRIMERO.** Se **niega** la medida cautelar y de protección solicitadas, en términos del considerando **noveno** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **décimo**, la presente Resolución es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

**CUARTO.** Infórmese a la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, con copia certificada del presente punto de acuerdo.

El presente proyecto de acuerdo se sometió a votación de las personas que integran la Comisión, quienes determinaron **aprobarlo** por **unanimidad** de votos.

**DADO** en la sesión virtual de la Comisión de Quejas y Denuncias, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE
*"Por la Autonomía e Independencia de los Organismos Electorales"*

**LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA**
PRESIDENTA

**OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ**
VOCAL

**DANIEL GARCÍA GARCÍA**
VOCAL

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

**KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**
SECRETARIA TÉCNICA